



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00133-00
DEMANDANTE:	EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede, inicialmente debe manifestar el despacho que, por error involuntario, mediante auto de fecha agosto 09 de 2021 se aceptó el retiro de la demanda, atendiendo que otro accionante con la intención de retirar el medio de control de nulidad y restablecimiento por él instaurado, cito con el radicado de la referencia su solicitud, lo que hizo en incurrir en error el despacho, razón por la cual se dejará sin efectos lo dispuesto en dicho auto.

De otra parte, en el estudio de admisibilidad de la demanda, instaurada por el señor **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO y otros**, advierte el despacho que carece de **competencia territorial** para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de la Resolución No. 05921 del 29 de diciembre de 2019, mediante la cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica; Así como también la nulidad del ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA No. M19-597 MDNSGTML41.1 REGISTRADA AL FOLIO 129 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICO LABORAL y del ACTA No. 4823 DEL 27/08/2019 REALIZADA EN LA CIUDAD DE PEREIRA, mediante las cuales se da inicio a la calificación de la disminución de la capacidad psicofísica al demandante y se le determina de forma definitiva una incapacidad psicofísica y no recomienda su reubicación laboral.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme lo indica el apoderado del demandante en el acápite de competencia, el **último lugar donde presto sus servicios** el actor, lo fue adscrito al Despacho Disciplinario del Departamento de Policía de Huila, correspondiendo la ciudad de Neiva también al domicilio del demandante.

Lo anterior, se pudo corroborar por el despacho en la hoja de vida del demandante que se anexa con la demanda, en donde el último cargo por el desempeñado corresponde al de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Unidad Asuntos Jurídicos deuil.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 09 de agosto de 2021, que acepto el retiro de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho circuito judicial.

CUARTO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Oral 6

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4e98e220f12f40ca0b1e78560054f7a0eaa2af9ab2ad8a6abcd72781f51c5**

Documento generado en 13/09/2021 11:56:20 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00512-00
DEMANDANTE:	DORIS SUSANA MEJIA NUÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho considera necesario decretar prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues de las pruebas obrantes en el plenario no se ofrece certeza frente a lo siguiente:

Se incluyó entre las pretensiones de la demanda la solicitud de reliquidación post mortem de la pensión de jubilación del señor Leonel Alberto Miranda Canal sustituida a favor de la señora Doris Susana Mejía Núñez, teniendo en cuenta lo devengado por el causante durante su ultimo año de servicio, a decir de la demandante, el periodo comprendido entre el 1 noviembre de 1990 al 31 de octubre de 1991.

Ahora bien, revisado el expediente por el Juzgado se observa que:

- En Resolución No. 04337 del 15 de octubre de 1991 “por la cual se aceptan unas solicitudes de retiro voluntario (...)” la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resuelve aceptar a partir del 1 de noviembre de 1991 la solicitud de retiro voluntario del señor Leonel Alberto Miranda Canal.¹
- En Hoja de liquidación de prestaciones económicas de 12 de febrero de 1993 del señor Leonel Alberto Miranda Canal se señala como fecha de retiro del Ministerio de Hacienda el 5 de diciembre de 1991, determinándose como factores salariales para liquidar su prestación y devengados en los últimos 12 meses, asignación básica en cuantía de \$1.228.440, horas extras por \$63.432 y bonificación por servicios prestados por \$69.817.²
- En la Resolución No. 01233 del 3 de marzo de 1993 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación” CAJANAL señala que el señor Leonel Alberto Miranda Canal prestó servicios hasta el 5 de diciembre de 1991, determinándose como factores salariales para liquidar su prestación y devengados en los últimos 12 meses, asignación básica en cuantía de \$1.228.440, horas extras por \$63.432 y bonificación por servicios prestados por \$69.817.³
- En certificado de tiempos y valores recibidos del señor Leonel Alberto Miranda Canal expedido por la Dirección General de Aduanas (ahora DIAN) consta

¹ No. 15 – Acto Administrativo de Retiro del servicio oficial – causante (Cd anexo en contestación de la demanda)

² No. 17 – Liquidaciones de nomina – causante (Cd anexo en contestación de la demanda)

³ Anexos de la demanda – folio 28 y No. 18 (Cd anexo en contestación de la demanda)

como ultimo periodo laborado el comprendido entre el 1 de enero al 5 de diciembre de 1991, devengando en dicho tiempo por asignación básica la suma de \$1.141.785, horas extras por \$69.817 y bonificación por servicios prestados por \$63.432.⁴

- En certificado por concepto de salarios y demás ingresos laborales elaborado por la Dirección General de Aduanas el 13 de noviembre de 1991 se indica que el señor Leonel Alberto Miranda Canal ingresó a la entidad el 29 de mayo de 1974 y su retiro se produjo el 31 de octubre de 1991, señalándose como valores recibidos por este entre el 1 de enero al 5 de diciembre de 1991, por asignación básica la suma de \$1.141.785, horas extras por \$69.817 y bonificación por servicios prestados por \$63.432.⁵
- En certificado de tiempo de servicios del señor Leonel Alberto Miranda Canal el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas hace constar que su ultimo cargo fue el de técnico administrativo teniendo permanencia en este hasta el 1 de noviembre de 1991 y como asignación mensual en el referido año la suma de \$126.865.⁶
- En formato No. 3 (B) Certificación de Salarios Mes a Mes expedido el 27 de febrero de 2012 por la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta del señor Leonel Alberto Miranda Canal, por el año 1991 se certifican sueldos devengados hasta el mes de octubre, teniendo como ultima asignación mensual la suma de \$195.499, teniendo como total entre enero y octubre de la anualidad por asignación básica la suma de \$1.268.650, horas extras por \$69.818 y bonificación por servicios prestados por \$63.433, observándose que en el mes de diciembre de 1990 el señor Miranda Canal también recibió remuneración por horas prestas y por bonificación por servicios prestados.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior y vista la disparidad que existe entre la fecha en que efectivamente fue retirado del servicio el señor Leonel Alberto Miranda Carvajal, así como de los últimos doce meses para la liquidación de su prestación y los montos de los factores salariales tenidos en cuenta para la misma, se hace necesario dilucidar tales aspectos para determinar si son o no procedentes las pretensiones planteadas por lo que se dispone la practica de prueba de oficio, consistente en por Secretaria **OFICIAR a la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** para que:

- Certifique la fecha exacta de retiro del servicio del señor Leonel Alberto Miranda Canal identificado con cedula de ciudadanía No. 5.760.025.
- Cumplido lo anterior aportar certificación de los factores salariales y montos devengados por el causante en los últimos doce meses anteriores a su retiro (esto es, de ser la fecha de su retiro la mencionada en la Resolución No. 4337 del 15 de octubre de 1991, lo devengado entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de octubre de 1991; o de haberse producido su retiro según consta en

⁴ No. 10 – Certificado de informacion laboral – causante (Cd anexo en contestación de la demanda)

⁵ No. 9 – Certificado de factores salariales – causante (Cd anexo en contestación de la demanda)

⁶ No. 6 – Certificado de informacion laboral – causante (Cd anexo en contestación de la demanda)

⁷ Formato No. 3 (B) Certificacion de salarios mes a mes (anexos de la demanda – folio 27)

Resolución No. 1233 del 3 de marzo de 1993, lo devengado entre el 6 de diciembre de 1990 y el 5 de diciembre de 1991).

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma con el requerimiento que aquí se ordena, se deberán enviar las piezas procesales a las cuales se hace alusión para mayor claridad del requerido.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3fdf4438b0080b4f9ad72049ff63d05e9e49a0636f7e363ea8cacca77380e**

Documento generado en 13/09/2021 02:41:46 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00513-00
EJECUTANTE:	JAVIER EDUARDO DELGADO ARCOS
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROCESO:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el **día 28 de septiembre de 2021 a las 03:00 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente prueba:
 - **OFICIAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a efectos de que alleguen con destino al proceso de la referencia copia de la Resolución No. 1635 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual se le realizó el pago de una sentencia judicial al señor Javier Eduardo Delgado Arcos.

Término para responder: tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Oral 6

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f24f6b804cf866685cdb273545a3609d4e2f4e520b95a67b7e01eccf42e1e**

Documento generado en 13/09/2021 05:17:53 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00128-00
DEMANDANTE:	OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho considera necesario decretar prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues se hace indispensable contar en el proceso con una documental que permita esclarecer aspectos del fondo del asunto y teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que allegue certificado salarial donde consten los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (años 2006-2007) del docente Oscar José Calderón Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.475.485.

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1034d182b21b55fa9750c51ab7a06e5af3f6bc86d93416001885493c99184**
Documento generado en 13/09/2021 05:23:39 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00133-00
DEMANDANTE:	CLARA ROSA ORTEGA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Despacho considera necesario decretar prueba para mejor proveer conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 213 C.P.A.C.A., pues se hace indispensable contar en el proceso con una documental que permita esclarecer aspectos del fondo del asunto y teniendo en cuenta que lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su status.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue certificado salarial donde consten los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional (años 2014-2015) de la docente Clara Rosa Ortega González identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.813.902.

Se concede un término de cinco (5) días para allegar lo solicitado so pena de abrir incidente de desacato contra el funcionario encargado de emitir el medio probatorio requerido, advirtiéndole que la omisión en el cumplimiento de órdenes judiciales podrá acarrearle las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34b47c29a1f9e4b7582d8c93641a27d564a7884df50449afbd3245cdb1ea24**
Documento generado en 13/09/2021 02:26:11 p. m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00142-00
DEMANDANTE:	DICKSON OSIRIS CARRILLO DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

Conforme lo establecido por el artículo 166 del CPACA. A la demanda deberá acompañarse:

“
1.- *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

...”

En el sub lite, se advierte que se demanda a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto de los autos de fechas 14 de Noviembre de 2019, expedido por Luis Gustavo Cifuentes Rodríguez, por medio del cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago del 03 de marzo de 2019 y contra el auto del 26 de diciembre de 2019, expedido por el mismo funcionario, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de noviembre de 2019.

Sin embargo y pese a que se anuncia como anexo a la demanda **la copia de la decisión del recurso de reposición presentado**, sólo se allega respecto de los autos acusados, la copia del auto que resuelve las excepciones interpuestas, sin que se allegue el que resuelve el recurso de reposición interpuesto, situación que debe corregirse.

Aclara también el despacho que si bien obra un formato en PDF como contenido de la decisión acusada que se echa de menos, el mismo formato no puede abrirse por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a801f8676a76eaf82abc25c9a5fa1f358b0f0526c3436e218ed699af07b0bb**

Documento generado en 13/09/2021 12:08:35 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00144-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 003041 del 08 de agosto de 2019, Por la cual se decide de fondo la Queja VCI-424 de 2016, resolviendo SANCIONAR a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con una multa equivalente a 380 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes; así como también la nulidad de la Resolución 004180 del 16 de octubre de 2019, Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° VCI 424/2016, adelantada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, oficina de Vigilancia y Control, resolviendo NO revocar la Resolución N°3041 de agosto de 2019.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

En el sub lite conforme se consigna en los antecedentes de la Resolución 003041 del 08 de agosto de 2019, el Instituto Departamental de Salud, recibió queja con ocasión a hechos ocurridos en la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, con la señora LEIDYS JAIMES, entre los días 13 de julio al 02 de agosto de 2016.

De esta manera y atendiendo que los hechos que dieron origen a la sanción cuya nulidad se pretende con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero

Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace73a063532a0f5bf40a3758b3fafa04bb4db8c9690a29ce9ffeec0797e565c**

Documento generado en 13/09/2021 12:01:22 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00150-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA –AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO CONTROL: DE	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que precede, le corresponde al despacho en forma previa a la fijación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, pronunciarse sobre la vinculación de la **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LA FE**, que según E.I.S Cúcuta ES.P., se encuentra integrada por las personas jurídicas:

CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S identificada con NIT 900.512.647-7 representante legal **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**.

CONSTRUCTOL - CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A.S identificada con NIT 800.252.740-5 representante legal **MANUEL GUILLERMO GIL QUINTERO**

Visto lo anterior, considera el Despacho que dada la controversia objeto de estudio, y al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, es necesario proceder a la vinculación de las sociedades referidas, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LA FE**.

Lo anterior, se reitera, es procedente conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 61 del Código General del Proceso, apartados legales aplicables por remisión expresa de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE VINCULAR a las sociedades **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S** identificada con NIT 900.512.647-7 representante legal **DANIEL FERNANDO BUENDIA GAMBOA**. Y **CONSTRUCTOL - CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A.S** identificada con NIT 800.252.740-5

representante legal **MANUEL GUILLERMO GIL QUINTERO**, como **PARTES ACCIONADAS** en el presente proceso, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADO LA FE**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las sociedades **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO S.A.S con NIT 900.512.647-7 correo electrónico constructora codimo@hotmail.com y CONSTRUCTOL CONSTRUCTORA COLOMBIANA S.A.S. con NIT. 800.252.740-5 y correo electrónico construcolsas95@gmail.com** de la presente providencia, junto con el admisorio de la demanda, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

TERCERO: CÓRRASELES traslado por el término de diez (10) días a fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen de manera digital o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y se haya vencido el término de traslado de la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 427 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5216a0f8fb067b9f4b6f9179e20c9343fcc203779f39441617b49d2eaa5cb5**

Documento generado en 13/09/2021 02:16:59 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY RIVEROS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA 1
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Celebrada la audiencia especial de pacto de cumplimiento en el presente proceso, el 10 de agosto de la presente anualidad, se dispuso la suspensión de la misma, a fin que fuese allegada el acta emitida por el Comité de Conciliación del Municipio de San José de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, debió fijarse nueva fecha para su reanudación.

No obstante, en esta misma diligencia, se reiteró, por la representante de la **CURADURÍA URBANA 1** de la ciudad de Cúcuta, las solicitudes de vinculación realizadas con la contestación a la demanda, la cual aún y a pesar de advertirse por el Despacho su presentación extemporánea, considera e insiste en que son indispensables al momento de tomar una decisión de fondo en la litis bajo estudio.

En este entendido, procede el Despacho a resolver las mismas, advirtiéndole que esto no conlleva a tener como contestada oportunamente la demanda por parte de la **CURADURÍA URBANA 1** de la ciudad de Cúcuta; pues la misma en efecto fue atendida fuera de los términos dados por el legislador.

A su turno, el apoderado del Municipio de Cúcuta, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta la indebida integración del contradictorio al no vincular a la E.I.S Cúcuta E.S.P, la Constructora Monape S.A.S y la Inmobiliaria y Construcciones Grupo Hogar S.A.S y de esta manera, garantizar el derecho a la defensa y contradicción de dicha entidad, encargada de la prestación del servicio público de agua y alcantarillado pluvial

Este sentido, con ocasión y atendiendo la suspensión de la mencionada diligencia y dada la solicitud realizada por la representante de este extremo pasivo, así como del apoderado del Municipio de Cúcuta, se procede a resolver la misma así:

En primera medida, se manifiesta que es necesario vincular a la presente acción a la **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** dado que *“se tiene información general que dicha sociedad actuó como FIDEICOMITENTE dentro de Contrato de Fiducia*

Mercantil de Administración suscrito con FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con N.I.T. 800.142.383-7, vocera y representante legal del Patrimonio Autónomo Fideicomiso denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA – FIDUBOGOTA, con NIT. 830.055.897-7**. A esta sociedad, el anterior curador urbano 2 de Cúcuta **CARLOS ALBERTO VALERO MORA** le concedió en vigencia 2016 Licencia de urbanización de terrenos al globo de terreno en que se implantaron los proyectos ALMENDRA y MACAMIA”.

En este mismo sentido, solicita se “vincule en la presente acción a **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S. con NIT. 900.384.968-6 correo electrónico: grupohogar.sas@gmail.com**, que tiene relación directa con el proyecto **ALTOS DE SANTANDER**, el cual fue objeto de Licencia de Urbanización de Terrenos en vigencias anteriores, por parte de **CARLOS ALBERTO VALERO MORA** quien se desempeñó como Curador Urbano No. 2 de San José de Cúcuta en vigencias anteriores”.

Visto lo anterior, considera el Despacho que dada la controversia objeto de estudio, y al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso, es necesario proceder a la vinculación de las sociedades: **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. con NIT 830.102.903-5** e **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S. con NIT. 900.384.968-6**, así como a la **E.I.S Cúcuta S.A E.S.P** en su condición de entidad encargada de prestar el servicio público de agua y alcantarillado pluvial al extremo pasivo del presente proceso, pues las mismas pueden verse afectadas con la sentencia que ponga fin al litigio bajo estudio.

Lo anterior, se reitera, es procedente conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 61 del Código General del Proceso, apartados legales aplicables por remisión expresa de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNESE VINCULAR a las sociedades **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. con NIT 830.102.903-5** e **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S. con NIT. 900.384.968-6**, así como también a la **E.I.S Cúcuta S.A E.S.P** como **PARTES DEMANDADAS** en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las sociedades **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. con NIT 830.102.903-5** e **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S. con NIT. 900.384.968-6** de la presente providencia, junto con el admisorio de la demanda, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar

personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

TERCERO: CÓRRASELES traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue de manera digital o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: DECRETAR la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y se haya vencido el término de traslado de la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 427 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Oral 6
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a5fe78e36d54f7b360aa41af7baa5ae49bbb2d168eca998e59b73e8f8533b6**

Documento generado en 13/09/2021 12:43:46 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006- 2020-00132-00
DEMANDANTE:	MARTIN IGNACIO GELVEZ ESTEVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **MARTIN IGNACIO GELVEZ ESTEVEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Reporte de resultados de la Evaluación de carácter diagnóstico Formativa 8ECDF) 2018-2019 del 26 de agosto de 2019, mediante el cual la Entidad registró para el docente GELVEZ ESTEVEZ MARTIN IGNACIO, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 76,43 con anotación de NO APROBADO, negando el ASCENSO del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.

Oficio del 06 de noviembre de 2019, por el cual negó la reclamación presentada por el señor **GELVEZ ESTEVEZ MARTIN IGNACIO**, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el ASCENSO. del GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA, expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **MARTIN IGNACIO GELVEZ ESTEVEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES-**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: contacto@abogadosomm.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES.**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido, y acéptese la sustitución de poder por él efectuada a favor de la abogada **ANA BENILDA SARMIENTO GONZÁLEZ**, conforme a memorial poder de sustitución allegado al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Oral 6

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a291b70e20206dc1326b186daabb98d721180d42f5ce3b03c0e1cb4b40bed3**

Documento generado en 13/09/2021 04:43:31 PM